REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00585-00**
Accionante: **KATY ALEXANDRA RAMÓN.**
Accionado: **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA.**
MUNDIAL DE SEGUROS
ADRES

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **KATY ALEXANDRA RAMÓN,** actuando como agente oficiosa de **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO y MARÍA ELENA NOREÑA TRIANA**, contra el **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA, MUNDIAL DE SEGUROS** y **ADRES.** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO, y MARÍA ELENA NOREÑA TRIANA,** sufrieron un accidente de tránsito en la municipalidad de Mosquera, todos los ocupantes del vehículo involucrados están gravemente heridos, uno de ellos, Juan Pablo Espinosa Rodríguez, falleció durante su traslado a ciudad de Bogotá.

JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO y MARÍA ELENA NOREÑA TRIANA, están en el Hospital de Mosquera a la espera de su remisión a la ciudad de Bogotá D.C. para ser valorados con urgencia por Neurocirugía, debido a que tienen fracturas en la columna.

En el Hospital no tiene la especialidad y se requieren con Urgencia la remisión y pone trabas administrativas relacionadas con el SOAT y ADRES.

Procedió a solicitar al Hospital accionado la entrega de manera verbal de la historia clínica de **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO y MARÍA ELENA NOREÑA TRIANA,** pero le fue negada, razón por la cual no puede aportar copia alguna a la presente acción.

PRETENSIONES

Se tutele los derechos fundamentales a la vida y salud de **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO y MARÍA ELENA NOREÑA TRIANA.**

Ordenar la atención en salud prioritaria y urgente haciendo efectiva la remisión a la especialidad de Neurocirugía en un hospital o clínica de mayor nivel de complejidad.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Dieciséis (16) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **HOSPITAL MARIA AUXILIARIADORA DE MOSQUERA y MUNDIAL DE SEGUROS y ADRES** para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

Posteriormente, el día Diecisiete (17) de mayo del año en curso se ordenó la vinculación a la **EPS SANITAS**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Por medio de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, en calidad de Director Operativo, manifestó que los señores JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO Y MARIA ELENA NORUEÑA TRIANA, se encuentran en la base de ADRES (antes FOSYGA) –BDUA afiliado al régimen CONTRIBUTIVO a la EPS SANITAS de la ciudad de IBAGUE Departamento del TOLIMA, por lo tanto, se encuentran en condición de COTIZANTES.

Se trata de unos pacientes con DX. TRAUMAS OCASIONADOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que los aqueja, está a cargo de la EPS SANITAS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:" Listado de Medicamentos", anexo técnico 2" Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS SANITAS–DE LA CIUDAD DE IBAGUE TOLIMA quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS SANITAS a quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

SEGUROS MUNDIAL

Por medio de ARIEL CÁRDENAS FUENTES en calidad de Asesor Jurídico SOAT de SEGUROS MUNDIAL, manifiesta en cuanto a la medida provisional decretada consistente en "ORDENAR al HOSPITAL MARIA AUXILIARIA DE MOSQUERA, procedan a la remisión inmediata de los señores JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO y de MARIA ELENA NOREÑA TRIANA a un CENTRO DE SALUD (HOSPITAL O CLINICA DE MAYOR NIVEL), debido a que según lo informa la accionante quien actúa como agente oficioso, es cuestión de vida y/o muerte, por cuanto el señor JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO necesita una valoración por neurocirugía para practicar cirugía de urgencia. 2)ORDENESE al HOSPITAL MARIA AUXILIARIA DE MOSQUERA remitir de manera inmediata las historias clínicas de los pacientes JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO y de MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, DE MANERA INMEDIATA, contados a partir de la notificación del presente fallo."

Por lo anterior, carecen de competencia para continuar con la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO y la señora MARIA ELENA NOREÑA TRIANA puesto que para este propósito no contamos con la infraestructura necesaria, equipo técnico-médico o un esquema de referencia o contrarreferencia.

Lo anterior, resulta natural a la luz de la normatividad vigente, toda vez que esta limitó la obligación de estas Compañías en el ramo SOAT, al pago posterior a las Instituciones de Salud que le hayan prestado los servicios médicos a una persona víctima de un accidente de tránsito, y como en el caso sub examine, son éstas, junto con las

Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las entidades de seguridad y previsión social (del orden departamental o nacional), quienes material y jurídicamente se encuentran en la posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante.

Como puede apreciarse, SEGUROS MUNDIAL se halla imposibilitada para dar cumplimiento a la medida provisional decretada dentro de la presente acción de tutela, no obstante, esta aseguradora se encuentra presta a indemnizar a las entidades de salud que hayan atendido a el señor JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO y MARIA ELENA NOREÑA TRIANA por los hechos que motivaron este trámite y dentro de las obligaciones derivadas del SOAT.

E.S. E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA

Por medio de CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA en calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA, informó que desde el momento en que los usuarios JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO y de MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, iniciaron el proceso de remisión a una Institución de mayor nivel de complejidad, con la finalidad de recibir atención por la especialidad de NEUROCIRUGIA, no obstante, tal y como se le indicó a la agente oficiosa, el proceso de remisión, y la determinación de la aceptación de un paciente en una Institución de mayor complejidad no depende de la Institución, sino de la red de prestadores de servicios de salud, adscrita a la aseguradora, para este caso, la entidad pagadora de las atenciones en salud, consecuencia de un accidente de tránsito como es este caso, va con cargo a la compañía aseguradora del SOAT, cuando el vehículo involucrado cumple con esta obligación legal, pero en el caso particular, los servicios en salud de estos pacientes, son asumidos por LA ADRES, ante la ausencia de seguro SOAT, no obstante esta situación, los servicio de salud requeridos por los tres (03) usuarios involucrados en el accidente de tránsito SOAT, fueron efectivamente garantizados de nuestra parte.

La remisión de los tres usuarios involucrados en el accidente de tránsito se materializó en el día de ayer (16 de mayo), como resultado de la gestión administrativa propias de este tipo de trámites administrativos a saber:

El señor Juan Pablo espinosa fue remitido en horas de la mañana del mismo día 16 de mayo de 2022.

Para el caso del señor Javier Oswaldo López, este fue remitido a la Clínica San Luis de Cajicá, a las 8 y 30 pm, del día 16, previa aceptación de la remisión por parte de los especialistas de esa IPS.

Con relación a la señora María Elena Noreña Triana, la misma fue remitida a la CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS, de Bogotá, a las 5:00 pm. Del día 16 de mayo de 2022, previa aceptación de los especialistas tratantes.

De acuerdo a los registros de historia clínica de los usuarios relacionados en el hecho primero, es cierto, que los mismo, se vieron involucrados en un accidente de tránsito ocurrido en el día de 16 de mayo de 2022, en el Municipio de Mosquera Cundinamarca.

Es cierto, que los usuarios presentaron graves lesiones en su salud, motivo por el cual, una vez ingresaron a la Institución, se brindó la atención inicial de urgencias, de conformidad con los protocolos de atención establecidos por la Institución, y en consecuencia, se procedió a dar inicio al proceso de remisión de los mismos, a un mayor nivel de complejidad, información que fue puesta en conocimiento de los familiares, motivo por en ningún momento, la Institución, ha adelantado actuación alguna, tendiente a obstaculizar dicha remisión a una Institución de mayor nivel de complejidad.

Aunado a lo anterior, es oportuno poner conocimiento que desde el inicio de la atención,

teniendo en cuenta los requerimiento en salud de los usuarios, se procedió a notificar estos casos a las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no obstante, la remisión de los mismos, no fue posible, por diferentes motivos válidos, como es no disponibilidad de camas, no disponibilidad de UCI, no disponibilidad de especialistas conjuntos, entre otros, pero a pesar de ellos, los tres (03) usuarios fueron remitidos en el mismo día de ingreso a la Institución, siendo más que oportuno poner en conocimiento del Despacho, que la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA, ni ninguna IPS, puede remitir un paciente sin que el mismo haya sido previamente aceptado por la IPS RECEPTORA, de lo contrario, si estaríamos vulnerando el derecho a la vida de los pacientes, y poniendo en riesgo su salud.

Con relación a la supuesta no entrega de la historia clínica, es preciso indicar al Despacho que, en casos como los ocurridos con estos usuarios, prima la oportunidad en la prestación de los servicios de salud, motivo por el cual, el grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, desde el momento del ingreso de los tres (03) usuarios involucrados en el accidente de tránsito, priorizaron la atención de éstos, antes de proceder a entregar la historia clínica a la accionante, quien pretendió en el día de ayer, cuando nuestro personal del servicios de urgencias se encontraba en un código azul (pacientes que requieren maniobras de reanimación), además de garantizar la atención en salud inmediata, la remisión inmediata de los tres (03) pacientes a una Institución de mayor nivel de complejidad, la entrega de historia clínica inmediata de los mismos, máxime cuando es una atención no mayor a 6 horas, en donde, como ya se refirió, estaban involucradas tres vidas, que debían ser atendidas, estabilizadas y priorizadas en atención en salud, no obstante, con la presente contestación remite copia de las historias clínicas referidas por la accionante como pendiente de entrega.

Finalmente solicita al Despacho que se abstenga de imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a la E.S.E. que represento, por absoluta ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, las remisiones de los tres (03) usuarios, se realizó en tiempo récord, y de acuerdo a los protocolos definidos para atención de pacientes víctimas de accidente de tránsito, inclusivo, con carencia de seguro SOAT, hecho cierto, que la accionante omite poner en conocimiento del Despacho, pero que reiteramos, no fue ninguna barrera de acceso para que nuestra institución garantizara la atención a los usuarios oportunamente.

ADRES

Por medio de Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, señala que es **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en

el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

En primer lugar, de los antecedentes señalados y la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, se concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica.

Ahora bien, respecto de la financiación de dichas prestaciones a cargo de las IPS, existen dos posibles alternativas, desarrolladas por el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, y que continuación se desarrollan con un gráfico:

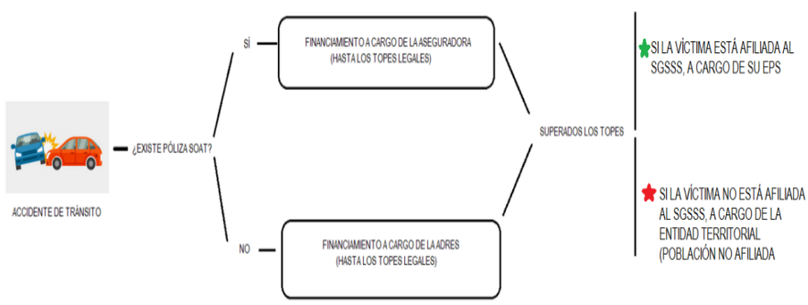

Sin embargo, resulta fundamental aclarar que dentro del problema jurídico planteado no se encuentra la discusión de quién debe asumir el costo, sino quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que, conforme a la normatividad, se encuentra en cabeza de la IPS.

De conformidad con las pruebas aportadas junto al escrito de tutela y los hechos narrados por KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA, actuando en calidad de agente oficioso de esposo JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO y de MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, NO es posible establecer con certeza si en el presente caso, existió o no una póliza SOAT vigente que amparara el siniestro, ya que si bien se menciona en el escrito de tutela entre los accionados a MUNDIAL DE SEGUROS la accionante indica no poder aportar pruebas de la historia clínica, pero tampoco aporta prueba del documento SOAT, y los documentos anexos como pruebas no contienen información que sirva para aclarar la situación, por lo cual se debe determinar si existe o no póliza vigente al momento del siniestro, para tener claridad y certeza de quien (Soat o Adres) financió los servicios de salud.

Es así, que si el Despacho verifica que el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito tiene póliza SOAT y de acuerdo con el Decreto 780 de 2016 ante la existencia de una póliza SOAT esta Entidad Administradora no tiene injerencia o carga alguna, relacionado con el menoscabo de las garantías fundamentales del accionante.

Por otra parte, se insiste que la acción de tutela se promueve buscando garantizar materialmente la atención en salud, y dicha responsabilidad está exclusivamente en cabeza de la IPS HOSPITAL MARIA AUXILIARIA DE MOSQUERA que atiende a la víctima, conforme al marco normativo ampliamente expuesto con anterioridad.

Resulta pertinente traer a colación, lo establecido en el artículo 195, del Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero, en el que se establece que los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, so pena de que dichos establecimientos queden sujetos a sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción.

ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO se procedió a realizar la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA con el número de documento de identificación de las víctimas, encontrando lo siguiente:

JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO con CC 14139393

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14139393
NOMBRES	JAVIER OSWALDO
APELLIDOS	LOPEZ FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Lo anterior quiere decir que el tutelante se encuentra en estado ACTIVO por parte de SANITAS EPS, dentro del régimen contributivo.

MARIA ELENA NOREÑA TRIANA con CC 1110511368

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110511368
NOMBRES	MARIA ELENA
APELLIDOS	NOREÑA TRIANA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Lo anterior quiere decir que el tutelante se encuentra en estado ACTIVO por parte de SANITAS EPS, dentro del régimen contributivo.

Conforme a la normatividad transcrita, los soportes probatorios remitidos, y el análisis realizado por esta Administradora con ocasión de la notificación de la admisión de la acción de tutela, es posible concluir:

RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN:	HOSPITAL MARIA AUXILIARIADORA DE MOSQUERA
RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, AMPARADA EN COBERTURAS	POLIZA SOAT A DETERMINAR
RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, SUPERADOS LOS TOPES DE COBERTURA	EPS SANITAS

De acuerdo con la normatividad aplicable a las víctimas de accidentes de tránsito, la prestación de servicios de salud que requiere **JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO y de**

MARIA ELENA NOREÑA TRIANA y en específico la remisión - traslado a una clínica especializada en neurocirugía, se encuentra en cabeza de HOSPITAL MARIA AUXILIARIADORA DE MOSQUERA.

La responsabilidad del traslado del accionante se encuentra a cargo del HOSPITAL MARIA AUXILIARIADORA DE MOSQUERA, la cual se extiende hasta el momento en ingrese a la entidad receptora, de acuerdo con la jurisprudencia relacionada en este acápite.

Finalmente, en el evento de que se evidencie que el vehículo que ocasionó el accidente no tenía póliza SOAT, debe aclararse tanto al Juez como a la accionante, que no se necesita realizar ninguna gestión directa con esta Administradora, tales como autorizar exámenes, para garantizar el cubrimiento de las atenciones. Por tanto, le corresponderá a la IPS que preste el servicio requerido para que de forma posterior, haga el cargue de lo prestado a la ADRES, conforme a los parámetros que la normatividad aplicable establece para ello.

Se insiste, ADRES no tiene dentro de sus funciones la autorización de procedimientos de salud, insumos médicos, servicio de enfermería u otro servicio médico, sino que, una vez estos ya fueron prestados, verifica que la reclamación cumpla con los elementos esenciales exigidos por la normativa vigente, y procede a su reconocimiento y pago, cuando producto de una auditoría integral se aprueba total o parcialmente la reclamación.

Solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

EPS SANITAS

Por medio de JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, respecto a los hechos indica que el señor JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante, régimen contributivo. Cotizante principal la señora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA, con Ingreso Base de Cotización $4.850.010. En estado ACTIVO. Centro de costos Ibagué Tolima. Actualmente se evidencia el estado de la afiliación SUSPENDIDO porque no tiene empleador vigente.

La señora MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante, régimen contributivo. En estado ACTIVO. Centro de costos Ibagué Tolima.

Según se evidencia en el sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

En relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente:

En revisión del caso, se detalla de accidente automovilístico el 16 de mayo de 2022 (La fecha del accidente no es clara, no se encuentra en el escrito de la tutela, se saca de datos fotográficos fragmentos), en el cual resultaron implicados los señores JAVIER OSWALDO

LOPEZ FRANCO y la señora MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, quien según revisión de registros de afiliados aparecen como cotizantes. Con el eventual hallazgo que el señor LÓPEZ FRANCO, presenta novedad de SUSPENDIDO, por no contar con empleador vigente.

Tratándose que las lesiones se originaron en accidente de tránsito, en primera instancia los llamados a responder es el SOAT Seguro obligatorio de los automotores implicados, una vez agotado la cobertura de los recursos según el seguro de los vehículos registrados en el siniestro, se hará cargo la EPS, donde se encuentre afiliado el usuario. Primero debe de completarse el TOPE SOAT.

NO SE APORTA DATO DE REMISION EN ATENCION EN SALUD, para ninguno de los dos usuarios relacionados en la tutela. Si bien en el escrito menciona que requiere remisión a mayor nivel de atención, no se evidencia la nota medica donde detalle requerimiento de remisión. Es necesario hacer conocer al despacho que cuando se trata de procesos de remisión, la Institución que comenta y solicita Remisión en atención, la hace la institución remisora y se pone en consideración de aquellas instituciones que cuenten según la solicitud con la especialidad requerida. En este caso, y con ocasión a que la información es sesgada se procedió a solicitar información al área de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, para que suministre información con respecto a solicitudes de remisión en atención en salud para con los usuarios relacionados.

Se le informa al despacho que se estableció comunicación con la señora Alexandra Ramón, al contacto celular número 3132152351, quien informó JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO, fue remitido a la CLÍNICA SAN LUIS DE CAJICA a las 11:00 PM EL DIA 16/05/2022.

Con respecto a la señora MARIA ELENA NOREÑA, refiere que no conoce la paciente, que sirvió de agente oficioso en el presente proceso por el momento y el trámite en el que se encontraba. De igual forma hace conocer, que la señora María Elena Noreña, fue remitida a la Clínica San Francisco De Asís, sin conocer detalles.

Se insiste en que la información se obtuvo por el acercamiento telefónico, con el agente oficioso de la presente tutela. No se evidencia incumplimiento por parte de EPS Sanitas S.A.S.

La oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de la Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por los señores JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO Y

MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2292 de 2021,ordenados y autorizados por su médico tratante.

Mediante la Ley 1955 del 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y se dispuso, en su artículo 240, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.

Así, mediante Resoluciones 206 de 2020 y 594 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social fijó para EPS Sanitas el valor del Presupuesto Máximo para las vigencias de 2020 y 2021, respectivamente.

Estos Presupuestos Máximos asignados a EPS Sanitas, no han sido suficientes para la cobertura de la totalidad de los servicios y tecnologías No PBS requeridas por los afiliados a ésta EPS en la vigencia 2020, 2021 y en lo transcurrido de la vigencia 2022, en atención entre otras causas.

Como petición principal solicita de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de los señores JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO Y MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, en razón a los motivos expuestos, y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la presente acción constitucional.

De manera subsidiaria y de no acceder a nuestras solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de los señores JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO Y MARIA ELENA NOREÑA TRIANA, solicitamos:

a) Que el fallo se delimite cuanto a la solicitud especifica objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es REMISION A NIVEL MAYOR DE ATENCION EN SALUD.

b) Solicita al Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S, como quiera que al no existir negativa por parte de EPS SANITAS S.A.S. respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.

c) Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, le solicito de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DE LOS MISMOS Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, que deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

d) De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **KATY ALEXANDRA RAMÓN,** actuando como agente oficiosa de **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO y MARÍA ELENA NOREÑA TRIANA,** instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado los derechos fundamentales de Salud y Vida

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado los derechos fundamentales de **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO, y MARÍA ELENA NOREÑA TRIANA** o si por el contrario la respuesta de las entidades accionadas se ha configurado carencia de objeto superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial,

a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental de salud y vida y se ordena la atención en salud prioritaria y urgente haciendo efectiva la remisión a la especialidad de neurocirugía en un hospital o clínica de mayor nivel de complejidad.

La Corte ha interpretado la disposición en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. ***Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".***

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En Sentencia de Tutela T- 444-18, refirió frente al HECHO SUPERADO, lo siguiente:

> ***"Verificación del hecho superado en el caso:***
> ***"La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.[1]***
>
> ***"En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada[2]. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[3]. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.[4]***

---

[1] Sentencia T-290 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[2] Sentencia T-323 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la "carencia actual de objeto". No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[5], el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

"De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."[6]

Con fundamento en los argumentos sentados por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la solicitud de ***"ordenar la atención en salud prioritaria y urgente, haciendo efectiva la remisión a la especialidad de neurocirugía en un hospital o clínica de mayor nivel de complejidad"***. Se evidencia que la accionada ordena la remisión de los tres usuarios involucrados en el accidente de tránsito y se materializó en el día 16 de mayo del año que avanza, como resultado de la gestión administrativa propias de ese tipo de trámites administrativos a saber, de la siguiente manera:

- El señor Javier Oswaldo López, fue remitido a la Clínica San Luis de Cajicá, a las 8 y 30 pm, del día 16, previa aceptación de la remisión por parte de los especialistas de esa IPS.
- La señora María Elena Noreña Triana, la misma fue remitida a la CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS, de Bogotá, a las 5:00 pm. Del día 16 de mayo de 2022, previa aceptación de los especialistas tratantes.

Conforme la bitácora allegada por el HOSPITAL MARIA AUXILIARIADORA DE MOSQUERA de la remisión de los usuarios, la cual se materializó el día 16 de mayo de 2022, además la historia clínica de los usuarios señor Javier Osvaldo López y la señora María Elena Noreña Triana, con copia simple facturas de cierre de atención de la institución con cargo a ADRES de los usuarios objeto de demanda de tutela.

Así las cosas, se verifica entonces la remisión de los usuarios a un centro de salud de mayor complejidad, involucrados en el accidente de tránsito la cual remisión que se materializó en el día 16 de mayo del año que avanza, y probado mediante la bitácora remisión y los

---

[5] Artículo 24. Prevención a la autoridad. *"Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido".*

[6] Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

formatos historia clínica de las ambulancias, por parte del HOSPITAL MARIA AUXILIARIADORA DE MOSQUERA, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de Salud y Vida. Por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **La SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA,** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión**, VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404387357e78473125db353fbf8a17988aedcb87875fa66c3ca390cde8924ca7**
Documento generado en 26/05/2022 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica